

## Resolución 46/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-91/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fechas 16 de octubre de 2018 y 18 de enero de 2019, tuvieron registro de entrada en el Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila) solicitudes de información pública dirigidas XXX a esta Entidad Local, cuyo objeto era pedir el “listado de deudores de agua, basura y alcantarillado de los últimos años”.

Las solicitudes indicadas fueron denegadas mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2019 en la que, además de un listado con la cantidad global adeudada y pagada por años (desde 2010), se le indicaba al solicitante expresamente lo siguiente:

*“Dicha relación de deudores siempre ha estado a su disposición desde la fecha en la que Ud. la solicitó para poder consultarla en los archivos municipales. Ningún administrativo ni funcionario le ha impedido mostrarle dicha relación. En todo caso, como Ud. sabe, esta documentación no podrá salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales y de acuerdo con la Ley de Protección de Datos no es viable facilitarle el nombre y los apellidos y las cantidades adeudadas de cada vecino del municipio, sin aparentemente motivar el caso concreto”.*

**Segundo.-** Con fecha 14 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En ella se indicaba, además, que el interesado ostenta la condición de cargo electo local.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Burgohondo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Burgohondo a nuestra solicitud de informe en la que se reiteraban los argumentos expuestos en la Resolución remitida al solicitante de acceso a la información pública.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada debemos indicar que nos encontramos ante la solicitud de una información de naturaleza tributaria, al tratarse de los deudores de las tasas de agua, basura y alcantarillado.

En consecuencia, resulta evidente que el documento señalado recoge datos de trascendencia tributaria, así como que el mismo se incorpora a un expediente que también tiene naturaleza tributaria.

Por tanto, aunque la información solicitada, puede ser calificada como “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG, también recoge datos de carácter tributario. Determinar si tal información debe ser proporcionada o no por el Ayuntamiento de Burgohondo al solicitante exige identificar la normativa aplicable e interpretar su contenido, considerando lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Pues bien, en el caso de la información de carácter tributario se debe considerar si la aplicación de la LTAIBG cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se planteó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en 2016. En concreto, este organismo en su Resolución, de 4 de febrero de 2016, dictada en el expediente núm. R/0469/2015, se pronunció a favor de la aplicación prioritaria de la LTAIBG, estimando una reclamación presentada frente a una denegación presunta de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de una información sobre personas jurídicas (denominación social y jurisdicción en la que se encontraban) comunicadas mediante los modelos 720 (para la declaración de bienes y derechos en el extranjero) y 750 (declaración tributaria especial) e instando a aquella para que proporcionara el

acceso a esta información al solicitante.

Sin embargo, esta Resolución del Consejo fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, órgano judicial que en su Sentencia de 28 de octubre de 2016 declaró la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no ajustada a derecho y procedió a anularla, al considerar la obligada aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta primera Sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, quien en su Sentencia de 6 de febrero de 2017, confirmó la anterior y reiteró el carácter reservado de la información tributaria. Se señalaba en los fundamentos jurídicos octavo y noveno de esta última Sentencia lo siguiente:

*“Octavo.- La sentencia de instancia, hace una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera.2 , de la Ley 19/2013 , con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal en relación con las personas jurídicas, supuesto que nos ocupa.*

*No puede aplicarse a las personas jurídicas ser titulares del derecho fundamental a la intimidad, lo que nos ahorraría cualquier razonamiento a la vista de lo dispuesto en el artículo 105-b) de la Constitución .*

*Pero se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos.*

*La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013.*

*Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que sí se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.*

*Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.*

*Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*Así la Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos*



*93 y 94. Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.*

*En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto:*

*Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto (...).*

*Este carácter reservado, se blindará con una serie de medidas:*

*3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado*

*Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.*

*Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.*

*4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.*

*Y, en relación con esta normativa, no debe olvidarse que se deja a criterio de los Estados miembros la regulación y desarrollo de este derecho en tanto no contravenga las Directrices marcadas.*

*Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.*

*Noveno.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 que*



*introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003, que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.*

*Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013, así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado”.*

En consecuencia, a diferencia de lo considerado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo primero, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional después, han mantenido que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los casos concretos enunciados en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Sexto.-** La aplicación del criterio jurisprudencial señalado al supuesto que nos ocupa nos conduce a desestimar la reclamación presentada frente a la denegación expresa de la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Burgohondo, puesto que el objeto de esta son datos de carácter tributario. En este sentido, procede señalar que el precitado artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene una definición objetiva de los datos tributarios que determina su carácter reservado.

En consecuencia, considerar que los datos tributarios solicitados se encuentran afectados por la reserva regulada en el artículo 95 de la Ley General Tributaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG, implica que la denegación del Ayuntamiento de Burgohondo de la solicitud de información presentada se encuentra amparada por el carácter reservado de los datos tributarios establecido en aquel precepto.

**Séptimo.-** Cuestión distinta es la circunstancia de que el Ayuntamiento de Burgohondo haya denegado el acceso a la información tomando como base la normativa de protección de datos. A este respecto debemos indicar que la propia LTAIBG permite usar como límite al acceso, la existencia de datos personales (artículo 15). Sin embargo existe la posibilidad de ponderación de los intereses en presencia a fin de permitir el acceso a la información, ponderación que en este supuesto, además, debería tener en cuenta la condición de miembro de la Corporación del solicitante.

En todo caso y a juicio de esta Comisión, **la denegación de acceso no tiene su origen en la existencia de datos personales, sino en la naturaleza tributaria de la información solicitada, y en la consolidada jurisprudencia antes expuesta que habilita a las Administraciones Públicas para denegar tal acceso.**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por el concejal XXX ante el Ayuntamiento de Burgohondo (Ávila).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Burgohondo.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López